



Lima, 05 de julio de 2024

RESOLUCIÓN N° -2024-DP/SSG

VISTOS: La Carta N° 529-2024, recibida el 01 de julio de 2024 (Registro N° 2024-0012261), presentada por el señor Marco Antonio Yanapa Zenteno, Subdirector del Área de Alimentación de la Oficina de Operaciones del Despacho Presidencial; los Informes N° 000501-2024-DP/SSG-ORH y N° 000455-2024-DP/SSG-ORH/APER, ambos de la Oficina de Recursos Humanos y, el Informe N° 000168-2024-DP/OGAJ e Informe Legal N° 000058-2024-DP/OGAJ-SSS, ambos emitidos por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Despacho Presidencial; y,

CONSIDERANDO:

Que, el literal l) del artículo 35 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y artículo 154 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establecen que el servidor civil tiene como derecho el contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido la vinculación con la entidad, previa solicitud expresa del servidor o ex servidor sujeto a evaluación de la solicitud;

Que, la normativa citada en el considerando precedente establece adicionalmente, que, si al finalizar el proceso se comprobara la responsabilidad del beneficiario, éste deberá reembolsar el costo del asesoramiento y de la defensa, de acuerdo al procedimiento dispuesto en la directiva que emita la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR);

Que, la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 103-2017-SERVIR-PE, aprueba la Directiva N° 004-2015-SERVIR-GPGSC "Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles", estableciendo en su numeral 5.2 del artículo 5 que el beneficio de derecho de defensa y asesoría es el derecho individual que tienen los servidores y ex servidores civiles, de conformidad con lo prescrito en el literal l) del artículo 35 de la Ley del Servicio Civil y artículo 154 de su reglamento general, para solicitar y contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad que corresponda, para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, en los que resulten comprendidos, sea por omisiones, actos administrativos o de administración interna o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio regular de sus funciones o actividades o bajo criterios de gestión en su oportunidad, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido su vinculación con la entidad, la cual puede comprender el recibir defensa y asesoría en la etapa de investigación preliminar o investigación preparatoria, actuaciones ante el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú;

Que, el numeral 6.1 del artículo 6 de la directiva citada determina que, para acceder a la defensa y asesoría se requiere de una solicitud expresa conteniendo los requisitos dispuestos en el numeral 6.3 de la misma y que el solicitante haya sido citado o emplazado formalmente en calidad de denunciado, investigado, procesado, imputado, demandado, testigo, tercero civilmente responsable o para la actuación de alguna prueba, dentro de alguno de los procesos, investigaciones o procedimientos previos señalados en el numeral 5.2 del artículo 5;

Que, el numeral 6.3 del artículo 6 de la directiva establece los requisitos de admisibilidad de la solicitud para acceder al derecho de defensa y asesoría, debiéndose presentar: a) Solicitud dirigida al Titular de la entidad, con carácter de declaración jurada; b) Compromiso de reembolso por medio del cual el solicitante se compromete a devolver el costo de



asesoramiento y de la defensa, sí al finalizar el proceso se demuestra su responsabilidad; c) Propuesta de servicio de defensa o asesoría precisando si esta se solicita por todo el proceso o por alguna etapa; y, d) Compromiso de devolver a la entidad los costos y las costas determinados a su favor, en caso no resulte responsable en el procedimiento, proceso o investigación;

Que, asimismo dispone en el numeral 6.4.1, que la omisión de los requisitos exigidos en el mencionado numeral 6.3, debe ser subsanada por el solicitante dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles desde que le sea requerido, constituyendo un plazo adicional que suspende todos los plazos señalados en la Directiva;

Que, de conformidad con el numeral 6.4.2 de la citada directiva, la Oficina de Asesoría Jurídica en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, emite opinión sobre el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y la procedencia de la solicitud; preparando un proyecto de resolución que es remitido al titular de la entidad para la decisión final;

Que, la directiva señala que la procedencia de la solicitud de defensa o asesoría no debe exceder de siete (7) días hábiles de recibida, la cual se formaliza mediante una resolución del titular de la entidad; quién conforme a lo señalado en el subnumeral 5.1.3 del numeral 5.1 del artículo 5 de la directiva, constituye la máxima autoridad administrativa de una entidad pública;

Que, por Carta N° 529-2024, de fecha 01 de julio del 2024, al amparo de lo establecido en el numeral l) del artículo 35° de la Ley N° 30057 y el artículo 154° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el señor Marco Antonio Yanapa Zenteno, en su calidad de Subdirector del Área de Alimentación, dependiente de la Oficina de Operaciones del Despacho Presidencial, solicita se le brinde asesoría y defensa legal por haber sido comprendido en un procedimiento administrativo disciplinario instaurado por la Oficina de Operaciones, referente a la Resolución Administrativa N° 000029-2024-DP/SSG-ORH;

Que, en respaldo de su solicitud adjunta la Resolución Administrativa N° 000029-2024-DP/SSG-ORH, emitida por la Oficina de Recursos Humanos, en su calidad de órgano sancionador, por la cual resuelve el procedimiento administrativo disciplinario; asimismo, adjunta copia del recurso de reconsideración interpuesto ante la Resolución antes mencionada; y demás documentales pertenecientes al procedimiento administrativo disciplinario: “Compromiso de Reembolso”; “Propuesta de defensa” y “Compromiso de Devolución”;

Que, mediante el Informe Legal de vistos, la Oficina General de Asesoría Jurídica señala que, de la documentación remitida consta que el procedimiento administrativo disciplinario instaurado ha sido resuelto mediante Resolución Administrativa N° 000029-2024-DP/SSG-ORH emitida por la Oficina de Recursos Humanos en su calidad de órgano sancionador; además, se ha resuelto el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor Marco Antonio Yanapa Zenteno; asimismo, se precisa que el recurrente no ha acreditado la interposición de otro recurso impugnativo contra la referida resolución;

Que, en ejercicio de la función dispuesta en el numeral 6.4.2 del artículo 6 la citada directiva, dicha Oficina General de Asesoría Jurídica advierte que con la presentación de la Carta N° 529-2024, de fecha 01 julio de 2024, con Registro N° 2024-0012261, copia de la Resolución Administrativa N° 000029-2024-DP/SSG-ORH, emitida por la Oficina de Recursos Humanos, en calidad de órgano sancionador; copia del recurso de reconsideración interpuesto ante la Resolución antes mencionada; y demás documentales pertenecientes al procedimiento administrativo disciplinario; “Compromiso de Reembolso”; “Propuesta de defensa” y “Compromiso de Devolución”, el recurrente cumplió con los requisitos de admisibilidad documental o de forma prevista en el numeral 6.3 del artículo 6 de la mencionada Directiva;

Que, respecto de la evaluación de procedencia o de fondo de la solicitud, se precisa que corresponde evaluar la procedencia del beneficio de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.1 que detalla la calificación positiva de la solicitud, ante la presentación de un pedido que cumpla con los requisitos de forma señalados en el numeral 6.3, siempre que la solicitud no



incurra en los supuestos de improcedencia del pedido detallados en el numeral 6.2 de la misma norma;

Que, sobre el particular, se advierte que está acreditado con la Resolución Administrativa N° 000029-2024-DP/SSG-ORH, emitida por la Oficina de Recursos Humanos en calidad de órgano sancionador, y demás documentales remitidas adjuntas a la solicitud, que el señor Marco Antonio Yanapa Zenteno se encontraba inmerso en un procedimiento administrativo disciplinario, el mismo que ya ha sido resuelto;

Que, conforme a lo estipulado en el primer párrafo del artículo 115 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia;

Que, se tiene en consideración que el literal e) del numeral 6.2 del artículo 6 establece como causal de improcedencia para el otorgamiento del beneficio de asesoría o defensa legal *"...e) Cuando la investigación o proceso, objeto de la solicitud ya se encuentre resuelto o archivado con resolución administrativa que haya causado estado, laudo arbitral firme o sentencia consentida o sentencia ejecutoriada...."*;

Que, de acuerdo a lo señalado precedentemente al haberse petitionado la asistencia legal por haber sido comprendido en un procedimiento administrativo disciplinario instaurado por la Oficina de Operaciones, el mismo que ha sido resuelto mediante Resolución Administrativa N° 000029-2024-DP/SSG-ORH, emitida por la Oficina de Recursos Humanos, en su calidad de órgano sancionador; además, se ha resuelto el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor Marco Antonio Yanapa Zenteno; y, al no tener certeza de que el recurrente haya interpuesto otro recurso impugnativo contra la referida resolución, nos encontraríamos ante una solicitud de asesoría por una ocurrencia ya resuelta, supuesto que implica la concurrencia de la causal de improcedencia de otorgamiento del beneficio en atención a lo establecido en el literal e) del numeral 6.2 del artículo 6 de la directiva, al haber concluido el procedimiento administrativo disciplinario al existir resolución emitida por el órgano sancionador, siendo por ende improcedente la solicitud por cuestiones de fondo;

Que, en ese contexto, el numeral 6.4.3 de la referida directiva señala que, de considerarse procedente la solicitud, ésta se formaliza mediante resolución del titular de la entidad, quien debe indicar expresamente la procedencia o no de la autorización del otorgamiento del beneficio de defensa y asesoría y disponiendo que los órganos competentes adopten las acciones para la ejecución de los gastos respectivos; Que, en el marco de la Ley del Servicio Civil, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, el titular de la entidad pública constituye la máxima autoridad administrativa, por lo que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones del Despacho Presidencial, corresponde que dicho acto administrativo sea formalizado mediante resolución de Subsecretaría General;

Que, en atención a lo solicitado mediante los documentos de vistos y con la evaluación realizada por la Oficina General de Asesoría Jurídica, se determina la improcedencia del beneficio de defensa y asesoría legal para solventar los costos del patrocinio del señor Marco Antonio Yanapa Zenteno, en su calidad de Subdirector del Área de Alimentación, dependiente de la Oficina de Operaciones del Despacho Presidencial;

Con los vistos de la Oficina de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Reglamento de Organización y Funciones del Despacho Presidencial, aprobado por el Decreto Supremo N° 077-2016-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 037-2017-PCM; y, la Directiva N° 004-2015-SERVIR-GPGSC "Reglas para acceder al beneficio de defensa y



asesoría de los servidores y ex servidores civiles”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de defensa legal presentada por el señor **MARCO ANTONIO YANAPA ZENTENO**, en su calidad de Subdirector del Área de Alimentación de la Oficina de Operaciones del Despacho Presidencial, mediante Carta N° 529-2024, de fecha 01 julio de 2024, con Registro N° 2024-0012261, por los fundamentos expuestos precedentemente.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución al servidor Marco Antonio Yanapa Zenteno, en el plazo de un (01) día hábil contado desde su emisión, para los fines correspondientes.

Artículo 3.- Encargar a la Oficina de Tecnologías de la Información efectuar la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Despacho Presidencial (www.gob.pe/presidencia), en el plazo de un (01) día hábil contado desde su emisión.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

ANTONIO MIRRIL RAMOS BERNAOLA
SUBSECRETARIO GENERAL
SUBSECRETARÍA GENERAL
Despacho Presidencial